

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace: [43466](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual

Demandante: Astrid Rocío Badillo De La Hoz, Katuska Andrea Chalarca Badillo, Estela Vélez Carvajal, Stefany Rosa Chalarca Ortega, Riler David Chalarca Canaval, Oscar de Jesús Chalarca Vélez, Hernando Javier Ocampo Vélez y Hernando Javier Ocampo González

Demandado: Sociedad Sodimac Colombia S.A.

Llamadas en garantía: Chubb Seguros Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A.

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

- 1.- El 17 de enero de 2017, Fredy Alonso Chalarca Vélez se encontraba en compañía de Roberto Pacheco Morales y Miguel Díaz Esmeral, en un inmueble en construcción, ubicado en la calle 30 No. 4B-400 y carrera 10 No. 27B-211 (Sede actual del almacén Home Center - Barranquilla). El señor Chalarca Vélez se encontraba como invitado, observado un eventual trabajo de cableado eléctrico, que posiblemente ejecutaría al día siguiente.
- 2.- Al subir por unas escaleras y llegaron a un buitrón situado al lado del ascensor (a 5 m de altura), el cual se encontraba oscuro y sin barandas de protección, por lo que el señor Fredy Chalarca se fue al vacío. Para rescatarlo, sus compañeros y otros obreros tuvieron que partir paredes de afuera hacia adentro, y fue llevado en ambulancia con algunos signos vitales a la Clínica Campbell, pero falleció por los traumas sufridos.
- 3.- Sodimac Colombia S.A.; propietaria del inmueble de la obra, es civilmente responsable de la muerte de Fredy Chalarca Vélez, por la falta de barandas de protección del sitio en el cual cayó.
- 4.- El fallecido era una persona laboralmente activa, sus ingresos mensuales los obtenía de laborar como técnico en mantenimiento y reparación de aires acondicionados, y atendía sus obligaciones alimentarias mensuales así: \$1.200.000.00 para su esposa Astrid Badillo De La Hoz (arriendo, servicios públicos y mercado), \$200.000.00 para su hija Katuska Chalarca Badillo (merienda y transporte), y \$300.000.00 para su madre Estela Vélez Carvajal (alimentos).

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Que la muerte inesperada de Fredy Chalarca causó un inmenso dolor, angustia y depresión a cada uno de los demandantes, incluido su padrastro Hernando Ocampo González, que fue la persona que lo crio.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, donde fue inadmitida, y luego admitida mediante auto del 1 de abril de 2019.

El 6 de septiembre de 2019, contestó la demanda Sodimac Colombia S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de mérito de (i) Culpa exclusiva de la víctima, (ii) Inexistencia de culpa por parte de Sodimac Colombia S.A., (iii) Inexistencia nexo causalidad, (iv) Inexistencia de la obligación de indemnizar, (v) Prescripción y (vi) Genérica. Además, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., llamamientos que fueron aceptados en autos del 17 de septiembre de 2019.

El 20 de enero de 2020, contestó la demanda y el llamamiento en garantía Allianz Seguros S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía. Contra la demanda propuso las excepciones de mérito de (i) Culpa exclusiva de la víctima, (ii) Tasación excesiva del lucro cesante y ausencia de demostración de la ayuda económica en favor de la madre del finado, y (iii) Genérica. Frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de mérito de (i) Ausencia de cobertura del siniestro por evento no amparado, (ii) Límite de valor asegurado y deducible, y (iii) Genérica.

El 29 de enero de 2020, contestó la demanda y el llamamiento en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía. Frente a la demanda objetó el juramento estimatorio y propuso las excepciones de mérito de (i) Hecho exclusivo de la víctima, (ii) Inexistencia de responsabilidad civil atribuible a la parte demandada por ausencia del nexo causal requerido y por la falta de acreditación del elemento subjetivo culpa, (iii) No puede predicarse en este caso, un régimen de responsabilidad derivado de una actividad peligrosa, y por ende, corresponde a la parte actora acreditar de manera fehaciente, el elemento subjetivo culpa al igual que el daño y el nexo causal entre ambos, según lo dispuesto en el artículo 2341 del C.C., (iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (v) Insuficiente prueba del perjuicio material reclamado a título de lucro cesante, por no haberse acreditado el requisito de dependencia económica hacia el causante e igualmente, por cuanto el monto de los ingresos presuntamente devengados por el señor Freddy Alonso Chalarca Vélez, no está soportado de manera idónea, y (vi) Genérica. Contra el llamamiento en garantía propuso las excepciones de mérito de (i) Marco de los amparos otorgados y alcance contractual del asegurador, límites de responsabilidad, valor asegurado, deducibles y demás estipulaciones, (ii) Ausencia de siniestro e inexistencia de configuración de la obligación condicional asumida por Chubb Seguros Colombia S.A, (iii) Las demás exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza No. 12-23282, y (iv) Genérica.

El 4 de diciembre de 2020, se llevó a cabo audiencia, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se recibieron los interrogatorios de Astrid Badillo, Stefany Chalarca, Oscar

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 43.466

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2019-00053-01

Chalarca, Estela Vélez y Hernando Ocampo Vélez. Quedó pendiente el interrogatorio de Riler Chalarca, y se informó del fallecimiento de Hernando Javier Ocampo González.

En auto del 8 de febrero de 2021, no se accedió a la solicitud de sucesión procesal presentada por Estela Vélez, respecto del fallecido Hernando Ocampo González.

El 3 de marzo de 2021, se continuó la audiencia, se recibieron los interrogatorios de Riler Chalarca, Marcela Trejos (Sodimac Colombia S.A.), Jaime Camacho (Chubb Seguros Colombia S.A.) y Antonio Dávila (Allianz Seguros S.A.). No se tomaron medidas de saneamiento, se fijó el litigio y se decretaron pruebas.

El 6 de abril de 2021, se continuó la audiencia, se recibieron los testimonios de Marelis Vides, Roberto Pacheco y Juan Ramírez. El 21 de abril de 2021, se continuó la audiencia, se recibieron los testimonios de Juan Zapata y Miguel Díaz.

El 17 de junio de 2021, se continuó la audiencia, se realizó la contradicción del dictamen pericial; con la presencia del perito Otoniel Ahumadas. Se recibieron los alegatos de conclusión, y se emitió el sentido del fallo; absolviendo de las pretensiones incoadas en la demanda. El 30 de junio de 2021, se dictó sentencia negando las pretensiones incoadas en la demanda.

El 6 de julio de 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, mediante auto del 8 de julio de 2021.

3. CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Muy a pesar de que el lugar del siniestro careciera de medidas de seguridad, éste se encontraba restringido al público y personas no autorizadas, no era una zona de libre tránsito, y la accionada tampoco autorizó el ingreso al finado.

4. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

El apoderado de la parte demandante centró su inconformidad con la sentencia de primera instancia, en los siguientes reparos; (i) *Error de la juez en el planteamiento del problema jurídico*, (ii) *El daño proviene de una actividad peligrosa. El A quo desconoce aplicación del régimen de responsabilidad objetiva*, y (iii) *Incidencia causal de la conducta del agente y la víctima frente a la producción del año. La causa determinante del daño*.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación contra la sentencia, fue admitido en auto de agosto 13 de 2021. El 23 de agosto de 2021, la parte actora sustentó su recurso. El 30 de agosto y 27 de septiembre de 2021, Allianz Seguros S.A. presentó alegatos de conclusión. El 31 de agosto y 28 de septiembre de 2021, describió traslado Chubb Seguros Colombia S.A. El 2 y 28 de septiembre de 2021, describió traslado Sodimac Colombia S.A. En auto del 8 de septiembre de 2021, se negó la solicitud de pruebas de los demandantes. Luego, el 22 de septiembre de 2021, se fijó en lista el traslado de sustentación. Posteriormente, se prorrogó por 6 meses el término para resolver

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

esta instancia. Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

Previo a descender al análisis del caso concreto, es necesario resaltar que esta Sala de Decisión entrará a resolver este recurso de alzada, limitándose a los reparos efectuados por la parte recurrente/demandante, tal como lo señala el artículo 328 del Código General del Proceso.

Los reproches del apoderado judicial de los demandantes al fallo de primera instancia, se pueden concretar así: (i) No se pretendía demostrar un vínculo laboral o autorización para trabajar en el lugar del accidente, entre el finado y la demandada, pues el difunto solo fue invitado para observar un eventual trabajo, (ii) La edificación propiedad de la demandada aún se encontraba en construcción, por lo que el régimen aplicable era el de responsabilidad objetiva por actividad peligrosa, y (iii) No se realizó un examen juicioso desplegado por la demandada; como guardián de la actividad peligrosa (como si lo hizo del actuar del difunto), incluso para eventualmente dado el caso examinar una concurrencia de culpas.

En lo que se refiere a la presunta aplicabilidad al caso del régimen de responsabilidad civil extracontractual por el hecho de las cosas - objetiva, se tiene que los recurrentes sustentan este tópico, indicando que la edificación en que ocurrió el accidente aún se encontraba en construcción; es decir, se estaba en ejercicio de una actividad peligrosa. Sin embargo, de los elementos materiales probatorios debida y oportunamente recaudados en el plenario, se evidencia con el Acta de Recibo de Obra No. 068-2019 del 27 de diciembre de 2016 de la Alcaldía de Barranquilla, que la construcción fue culminada con anterioridad a la fecha en que ocurrió el accidente que ocasionó el fallecimiento del señor Fredy Alonso Chalarca Vélez, cuando incluso ya se encontraba en funcionamiento el almacén Homecenter de la Calle 30 de esta ciudad.

Ahora bien, el que pudiera aceptarse que a la edificación le faltaban algunos detalles, debe indicarse que insuceso que aquí se estudia no ocurrió por un evento propio y directo de las posibles labores de construcción en si mismas, que pudiese afectar a cualquier persona que se pudiese encontrar en el sector, en las digamos condiciones normales de esa labor; sino que fue generado por el ingreso no autorizado del actor a Zonas que no eran para la utilización del público ni del personal ajeno a esas labores. Por lo anterior, no está llamado a prosperar este reparo.

El presente asunto, se encuadra dentro de la órbita de la responsabilidad civil extracontractual directa. El régimen de responsabilidad aplicable será el subjetivo por culpa probada, correspondiéndole a la parte actora la carga probatoria de demostrar el hecho culposo que se le imputa a la demandada, el daño y el nexo causal entre ellos.

Por lo anterior, no resulta descabellado el problema jurídico planteado en la decisión de primera instancia, en cuanto a entrar a determinar si la demandada era responsable civil y extracontractualmente de la muerte del señor Fredy Chalarca. Esto, sin desconocer que en el

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

estudio del proceso y desarrollo de la parte motiva de la providencia, también resultaba necesario estudiar la conducta desplegada por la víctima.

En ese sentido, del recaudo probatorio obrante en el plenario se advierten las siguientes situaciones:

Primero, el lugar del accidente se encontraba aislado y restringido al público en general, solo se podía ingresar con autorización.

Segundo, la víctima no tenía vínculo laboral alguno con la demandada para la fecha del siniestro (17 de enero de 2017), hecho que además es ratificado en el escrito de demanda y en el recurso de alzada. Tampoco se acreditó que para la fecha del accidente, el finado tuviera algún vínculo laboral con Equimedis Plus S.A., Morano Gruppo, Comercial y Servicios Larco Bolívar S.A.S. o Prediac S.A.S.

Tercero, la víctima no tenía visita o inspección autorizada programada para el día de su fallecimiento.

Cuarto, la víctima y sus acompañantes Miguel Díaz y Roberto Pacheco ingresaron al almacén por la entrada de clientes, y no de trabajadores (así lo admiten en sus testimonios los señores Díaz y Pacheco).

Quinto, la víctima y sus acompañantes ingresaron sin autorización al lugar del accidente, pese a que era una zona que se encontraba aislada al público en general, y solo se ingresaba por una puerta medianera (en sus testimonios los señores Díaz y Pacheco no pudieron aclarar o acreditar quien los había autorizado a ingresar).

Y sexto, no se acreditó que en el lugar del suceso (detrás del ascensor) se estuviera realizando algún trabajo de los indicados en la demanda o de los dichos de los testimonios de Miguel Díaz o Roberto Pacheco.

En consecuencia, la parte demandante no logró demostrar el motivo por el cual el señor Fredy Chalarca se encontraba en el lugar del accidente, sin que estuviese sido autorizado por la demandada o persona facultada para eso para ingresar a esa zona restringida.

En lo que se refiere a la presunta conducta culposa desplegada por Sodimac Colombia S.A., se observa que si bien la demandada admitió que el espacio del ascensor donde se produjo la caída no contaba con medidas de seguridad, dicha zona se encontraba completamente restringida y aislada del público, y para su ingreso debía pasarse por una puerta y contar con la debida autorización, por lo que puede aceptarse que se tomaron las medidas necesarias para evitar un evento de esta naturaleza, donde la víctima ingreso a la misma, omitiendo las restricciones, sin permiso alguno y bajo su propio riesgo.

Radicación Interna: 43.466

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2019-00053-01

De otro lado, no puede pretender el recurrente la aplicación de normas que regulan el trabajo de alturas, andamios u otras afines, cuando no se logró demostrar un vínculo laboral entre las partes.

Corolario de lo expuesto, no se encontró probado que la sociedad Sodimac Colombia S.A. haya desplegado conducta culposa alguna que desencadenara en el deceso del señor Chalarca Vélez, por lo que no puede endilgársele responsabilidad alguna.

Así las cosas, resulta censurable el actuar imprudente de la víctima quien desatendiendo lo restringido del área, decidió ingresar y exponerse en dicha zona bajo su propio riesgo, sin contar con autorización de la demandada. En consecuencia, habrá lugar a confirmar la decisión de primera instancia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1º) Confirmar la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.

2º) Condenar al pago de costas en esta instancia a la parte demandante. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$1.000.000.00.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

JUAN CARLOS CERON DIAZ
(con Salvamento de voto)

CARMELA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: ASTRID ROCÍO BADILLO DE LA HOZ, KATIUSKA ANDREA CHALARCA BADILLO, ESTELA VÉLEZ CARVAJAL, STEFANY ROSA CHALARCA ORTEGA, RILER DAVID CHALARCA CANAVAL, OSCAR DE JESÚS CHALARCA VÉLEZ, HERNANDO JAVIER OCAMPO VÉLEZ Y HERNANDO JAVIER OCAMPO GONZÁLEZ

DEMANDADO: SOCIEDAD SODIMAC COLOMBIA S.A.

LLAMADAS EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADICACIÓN INTERNA: 43.466

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto disiento de la posición mayoritaria de la Sala que determinó confirmar la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones que a continuación me permito exponer:

Estima este magistrado que desde un punto de vista general la construcción es la actividad económica que mayor cantidad de riesgos y daños potenciales a terceros puede llegar a causar. De allí que ha sido señalada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como una actividad *peligrosa* entendida como todas aquellas que el hombre

realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptible de causar daño a terceros.¹

Pues bien, en este caso el problema jurídico que en realidad se plantea tiene que ver con el entendimiento que se debe dar, dentro de la responsabilidad civil, al concepto de causalidad relacionado con la intervención de la víctima en el resultado.

Para la sala, la culpa exclusiva de la víctima se entiende como aquel comportamiento imprudente o negligente desplegado por el siniestrado que se considera como suficiente para la ocurrencia del hecho dañoso. Es por ello que concluyó que la propia víctima fue quien suministró la condición necesaria para que el suceso se presentara pues *“resulta censurable el actuar imprudente de la víctima quien desatendiendo lo restringido del área, decidió ingresar y exponerse en dicha zona bajo su propio riesgo, sin contar con autorización de la demandada”*.

Al respecto debe expresarse que:

- i) El régimen aplicable al caso no debe ser el de la culpa probada a cargo de la víctima, sino reconocer el carácter peligroso de la actividad y exigir la obligación de ejercer dicha actividad con el cumplimiento de normas estrictas, para evitar que terceros resulten afectados.
- ii) La responsabilidad por actividades peligrosas como la descrita implica que no es necesario que se acredite la culpa del agente, es suficiente el simple hecho de llevar a cabo una actividad que es riesgosa, es decir, por generar un riesgo que los demás no están obligados a soportar.
- iii) Es que la actividad de la construcción implica una constante y frecuente supervisión de la misma. De tal manera que cuando

¹ Corte Suprema de Justicia - Sentencia de mayo 3 de 1965 - Sentencia del 14 de marzo de 1938, 3 de mayo de 1965 - 7 de abril de 1990 - 30 de abril de 1976 - 22 de febrero de 1995

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

se cumple en estricto seguimiento de las normas y es la propia víctima la autora o participe en la ocurrencia del daño, debe valorarse si se expuso al riesgo ya creado con imprudencia o no para determinar la exoneración de responsabilidad o la reducción de la indemnización. Es decir, deben estudiarse patrones de comportamiento que imponen el deber de autocuidado y la no exposición a un riesgo ya existente.

- iv) El análisis del comportamiento de la víctima requiere acudir a las reglas del sentido común y de la experiencia para así poder determinar la idoneidad de la participación en la producción del resultado. Pues debe cuestionarse si el hecho del ingreso no autorizado pueda considerarse como causa adecuada y suficiente en la producción del daño.

De los honorables magistrados

JUAN CARLOS CERON DIAZ

Magistrado

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 43.466

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2019-00053-01

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8458e320aa7cc59e69e7911ca82d52c6742287a4609e5949294d25d6b17ad9e8

Documento generado en 21/02/2022 09:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co